

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **HECTOR SOLANO ANGARITA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **13702185**, en los siguientes términos:

Acto administrativo por notificar	Resolución No 00012919
Fecha de Expedición:	01/07/2026
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
N° Expediente	SAN.68.800.27.40.11.005.2024-007
Asunto por notificar:	Por la cual se declara la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.68.800.27.40.11.005.2024-007 adelantado contra HECTOR SOLANO ANGARITA .
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico pas.santander@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega, o cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el termino para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).


ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalife Silva Silva - Abg. Contratista
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santan

	
FECHA Y HORA FIJACIÓN:	06/07/2026
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:	10/07/2026
	
FIRMA	

RESOLUCIÓN No. 00012919

(01/07/2026)

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.68.800.27.40.11.005.2022-400, adelantado contra HECTOR SOLANO ANGARITA”

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, La Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, La Ley 1255 de 2008, el artículo 42 numeral 7º del Decreto 4765 de 2008 y el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, la Resolución 1676 de 2011 modificada por la Resolución 2442 de 2013, la Resolución N° 065768 del 23 de abril de 2020, la Resolución ICA No. 3652 de 2014 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

HECTOR SOLANO ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. **13702185**, en calidad de responsable del predio ubicado en la Vereda **GRIMA BAJA**, Granja Avícola **EL RESPLANDOR**, del Municipio de **CHARALA** Santander, conforme a lo reportado en la LISTA DE CHEQUEO GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA COMERCIAL, FORMA 3-048 V.2-2020, por presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en las Resoluciones 3650, 3651 y 3652 de 2014, Capítulo II, artículo 4, Parágrafo 2 y 3, conforme a lo reportado por el funcionario encargado del área aviar.

II. HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

HECHOS:

Que de acuerdo con la LISTA DE CHEQUEO PARA GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA COMERCIAL de fecha **10/05/2023**, La Gerencia Seccional Santander mediante auto de formulación de cargos No. **007** del **13/02/2024**, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de **HECTOR SOLANO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13702185**, propietario de la granja **EL RESPLANDOR**, ubicada en la vereda y/o dirección **GRIMA BAJA**, Municipio **CHARALA**, por presuntamente quebrantar las disposiciones contenidas quebrantar las disposiciones contenidas en las Resoluciones 3650, 3651 y 3652 de 2014, Capítulo II, artículo 4, Parágrafo 2 y 3, conforme a lo reportado por el funcionario encargado del área aviar.

PRUEBAS:

1. Lista de chequeo granja avícola biosegura comercial, FORMA 3-048 V.2-2020 de fecha **10/05/2023**

III. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

RESOLUCIÓN No. 00012919

(01/07/2026)

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.68.800.27.40.11.005.2022-400, adelantado contra HECTOR SOLANO ANGARITA"

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día **13/02/2024** mediante Auto de Formulación de cargos N° **007**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **10/05/2023**, y para el presente caso, la Gerencia Seccional Santander disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de diligenciamiento de la **LISTA DE CHEQUEO GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA COMERCIAL, FORMA 3-048 V.2-2020**, para la expedición y respectiva notificación del acto administrativo resolviera de fondo la actuación administrativa iniciada en contra de **HECTOR SOLANO ANGARITA**, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

La presente actuación administrativa se inició el día **13/02/2024** en contra del Señor **HECTOR SOLANO ANGARITA**, con cedula de ciudadanía No. **13702185**, en calidad de responsable del predio ubicado en la Vereda **GRIMA BAJA**, Granja Avícola **EL RESPLANDOR**, del Municipio de **CHARALA** Santander, conforme a lo reportado en la **LISTA DE CHEQUEO GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA COMERCIAL, FORMA 3-048 V.2-2020**, por presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en las Resoluciones 3650, 3651 y 3652 de 2014, Capítulo II, artículo 4, Parágrafo 2 y 3, conforme a lo reportado por el funcionario encargado del área aviar.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio inició el día **13/02/2024** mediante Auto de Formulación de Cargos N° **007**, con fundamento en la **LISTA DE CHEQUEO GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA COMERCIAL, FORMA 3-048 V.2-2020** de fecha **10/05/2023**, allegada a esta oficina para la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio; en garantía del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del "*ius puniendi*" del Estado cuyo fundamento está en "*el deber de obediencia al ordenamiento jurídico*" que la Constitución Política en sus artículos 4° inciso segundo y 95, impone a todos los ciudadanos.... Facultad de sancionar que está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. Como lo señala la doctrina, "*En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término*".

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual, la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de la figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del

RESOLUCIÓN No. 00012919

(01/07/2026)

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.68.800.27.40.11.005.2022-400, adelantado contra HECTOR SOLANO ANGARITA”

Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección 1ª. Rad. 6547.

De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: Sentencia Sección 4ª. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahín Lizcano; Sentencia Sección 4ª. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4ª. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4ª. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiario); Sentencia Sección 4ª. Rad. 5976 (10056). 00/09/00; Sentencia Sección 4ª. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4ª. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 14062. 04/12/09. Aunado a lo anterior, *“mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.”*

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, Ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis intermedia al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A., zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Santander disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de diligenciamiento de LISTA DE CHEQUEO PARA GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA COMERCIAL, esto es el 10/05/2023, para la expedición y respectiva notificación del Acto Administrativo que resolvería de fondo la

RESOLUCIÓN No. 00012919

(01/07/2026)

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.68.800.27.40.11.005.2022-400, adelantado contra HECTOR SOLANO ANGARITA”

actuación administrativa iniciada mediante Auto de formulación de cargos No. 007 del 13/02/2024.

Así las cosas, es deber de la entidad declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CADUCIDAD. Decretar la Caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas relacionadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio **SAN.68.800.27.40.11.005.2022-007**, adelantado contra **HECTOR SOLANO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13702185** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. ARCHIVO. Archivar las actuaciones administrativas del Proceso Administrativo Sancionatorio **SAN.68.800.27.40.11.005.2022-007**, como consecuencia de la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra este proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Gerencia Seccional Santander del ICA y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, electrónica o por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, el primero (1) de julio del año dos mil veintiséis (2026)



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalife Silva Silva – Abg. Contratista - Gerencia Seccional Santander
Revisó: Jeffer Edwin Meneses Porras – Profesional Universitario - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez – Gerente Seccional Santander (E)